

**DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
HONORABLE ASAMBLEA:**

849-278 LXIII

Lic. ERICEL GOMEZ NUCAMENDI, Diputado de esta legislatura, con fundamento en los artículos 50 fracción I, 59 fracción I y LXVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 29 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, presento iniciativa con proyecto de decreto por el cual se **REFORMA** el artículo 2827, 2831, 2834; Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 2842 del código Civil para el Estado de Oaxaca, se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 487 y se **ADICIONA** un segundo y tercer párrafo al artículo 883 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, con base en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

La experiencia cotidiana y el afán de conseguir una justicia pronta y expedita, pone de manifiesto la creación practica de un proceso atípico en el cual, dos o más partes tienen un conflicto de derecho o intereses y arriban a un acuerdo extrajudicial (por instrumento público o privado) y lo someten, unilateral o bilateralmente, a consideración jurisdiccional para que el mismo sea homologado, ello es investido a autoridad de Sentencia, con el objeto que el avenimiento de derechos alcance autoridad de cosa Juzgada y el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el acuerdo puedan ser exigidas por el procedimiento de ejecución de Sentencia.

La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. artículo 2827 del código civil del Estado de Oaxaca.

Este acuerdo de voluntades por el que dos o más personas buscan evitar o poner fin a un conflicto o litigio, estableciendo sus derechos u obligaciones de forma definitiva posee calidad de cosa Juzgada sobre el contenido y alcance de los derechos y obligaciones que han sido definidos en un acuerdo transaccional teniendo como ventaja que se pacta por adelantado el resultado que se persigue, estando conforme con el procedimiento a seguir para el cumplimiento de dicho contrato, un ejemplo; **es la desocupación y entrega de algún predio, por lo que el desalojo de un inquilino que se niega a salir es más sencillo ya que sólo se requiere presentar el convenio para su ejecución ante el juez, quien primero otorgará un plazo para que el inquilino desaloje voluntariamente, de no hacerlo, posteriormente se pide el auxilio de la fuerza pública.**

Pese a la trascendencia jurídica que reviste el acto de otorgar autoridad de Sentencia a un acuerdo de partes, la cuestión en nuestro Estado encuentra diferentes circunstancias que hacen difícil la operación de esta forma de solución de conflictos en forma anticipada para prevenir acciones futuras o solucionar las presentes y se debe a la falta de conciencia jurídica y a que ha quedado desfasada dicha figura, no estando actualizada en relación a tiempos y definiciones jurídicas. Esta tesis para que se pueda exigir el cumplimiento forzoso del convenio el convenio tiene que estar aprobado y homologado por un juez de lo Civil mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria o por medios alternativos.

Época: Décima Época

Registro: 2009845

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 21, Agosto de 2015, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.103 C (10a.)

Página: 2164

CONVENIO CELEBRADO ANTE EL CENTRO DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ. AL TENER LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA SE HOMOLOGA A UNA SENTENCIA EJECUTORIADA DE NATURALEZA CIVIL EN SENTIDO ESTRICTO Y NO MERCANTIL, AUNQUE TENGA SU ORIGEN EN UN CONFLICTO DE ESTA MATERIA. De una interpretación de los artículos 7 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz y 338 del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad, se obtiene que el convenio que se celebra ante el Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz o en sus unidades regionales, al tener la categoría de cosa juzgada, en homologación a una sentencia ejecutoriada de materia civil, no le da la característica de un documento ejecutivo mercantil que lleve aparejada ejecución conforme al artículo 1391, fracción I, del Código de Comercio; pues lo que se llevó a cabo ante el órgano de mediación, fue un acuerdo de voluntades estrictamente civil y no mercantil derivado de un acto de comercio. Por lo que, conforme al artículo 206 QUATER del citado código adjetivo civil, ante su incumplimiento, las partes deben regirse por las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en dicho ordenamiento legal, que contempla acudir ante el Juez competente conforme a las disposiciones relativas a la ejecución de convenios judiciales contenidas en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 183/2015. Agrícola Castillo Vázquez. 9 de julio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Marcela Magaña Pérez. Esta tesis se publicó el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez aprobado el contrato por el juez, en el mismo expediente se deberá solicitar la ejecución en la vía de apremio.

Época: Décima Época

Registro: 2007111

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

Materia(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.45 C (10a.)

Página: 1984

VÍA DE APREMIO. PARA LA PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN DE UN CONVENIO DE TRANSACCIÓN EXTRAJUDICIAL EN AQUÉLLA, SE REQUIERE SU PREVIA HOMOLOGACIÓN ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla se colige que la vía de apremio es una forma privilegiada de encausar coactivamente la ejecución de los convenios judiciales, laudos arbitrales y las transacciones celebradas conforme al Código Civil para la misma entidad, que no requieren homologación y de aquellos homologados en los casos exigidos por la ley. Ahora bien, ninguno de los preceptos del libro quinto de la legislación sustantiva civil en cita, intitulado "Diversas especies de contratos", y concretamente, de su capítulo noveno denominado "Transacción", que comprende los artículos 2679 a 2709, hace mención alguna de si dicho contrato debe homologarse previamente al ejercicio de la vía de apremio. De igual modo, la Ley del Notariado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 2 de febrero de 2004, tampoco hace mención acerca de la necesidad de dicha homologación. No obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 133/2007-PS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 127, sostuvo que el contrato de transacción tiene la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, por lo que al celebrarse las partes quedan obligadas a lo expresamente

acordado en él y, por consiguiente, ante su incumplimiento, procede su ejecución en la vía de apremio; empero, con independencia de los requisitos formales que deban revestir dichos pactos, éstos deben ser homologados previamente ante un órgano jurisdiccional, para exigir su cobro en aquella vía pues, en su defecto, esta última resulta improcedente. De suerte que la laguna existente en la legislación civil del Estado se colma con las consideraciones sostenidas en la referida ejecutoria, debiendo entenderse que para la procedencia de la ejecución de un convenio de transacción extrajudicial, en la vía de apremio, se requiere la previa homologación de ese pacto ante la autoridad judicial competente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 86/2014. Silvia Juárez Torres. 2 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado. Esta tesis se publicó el viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El derecho y nuestro orden jurídico son cambiantes y deben transformarse conforme a las necesidades de la sociedad en la que vivimos. Por ello, el sistema judicial en el Estado, no debe ser la excepción, se debe estar siempre con miras a alcanzar una mejor administración e impartición de justicia, lo anterior, con el propósito de cumplir cabalmente con el mandato constitucional de brindar una justicia pronta y expedita, referida en la Carta Magna en su artículo 17, y estar a la vanguardia con los sistemas judiciales a nivel nacional e internacional.

Las jurisdicciones voluntarias, la homologación de contratos y los convenios transaccionales en vía de jurisdicción voluntaria deben ser eficaces y mayormente usados por las personas que soliciten certeza y rapidez en la justicia, pues con este procedimiento que se sigue ante un juez tradicional, y su ejecución es factible armonizar las normas código civil en el procedimiento adecuado haciendo de esto un instrumento ágil con resultados justos y eficaces para los habitantes de nuestro Estado. Razón por la cual se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO.

PRIMERO. - **SE REFORMA** el artículo 2827, 2831, 2834; Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 2842 del código Civil para el Estado de Oaxaca,

SEGUNDO. - **SE REFORMA** el segundo párrafo del artículo 487 y se **ADICIONA** un segundo y tercer párrafo al artículo 883 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca. para quedar como sigue;

Artículo 2827.- En cualquiera de ambos casos la transacción debe constar por escrito, que los contratantes deben ratificar en la presencia del Juez o tribunal de los autos cuando mediante ella se pone fin a una contienda judicial.

Artículo 2831.- Estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse:

I.- Sobre las consecuencias jurídicas de un delito, de un acto doloso o de un hecho ilícito que puedan tener realización en el futuro;

II.- Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros;

III.- Sobre sucesión futura;

IV.- Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; y

V.- Sobre el derecho de recibir alimentos, pero no la transacción que verse sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos caídos, pero no pagados.

Artículo 2834.- La transacción tiene, respecto de las partes, la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial, o de la extrajudicial, pero sólo cuando, en éste último caso, el juez, a solicitud de ambas partes y siempre que no la estime contraria a derecho, la haya homologado obligando a quienes la pactaron a estar y pasar por ella con dicha autoridad de cosa juzgada.

Lo anterior, no obstante, la transacción puede anularse o rescindirse en los casos generales en que se anulan o rescinden los demás contratos y negocios jurídicos autorizados por la ley.

Artículo 2842.- ...

La declaración o reconocimiento de esos derechos no obliga al que la hace a garantizarlos, ni le impone responsabilidad alguna en el caso de evicción salvo pacto en contrario, ni tampoco implica un título propio para fundar la prescripción en perjuicio de tercero, pero sí en contra de quien haga la declaración o reconocimiento.

CAPITULO V
De la vía de apremio
Sección Primera
De la ejecución de la sentencia.

(referencia de localización)

Artículo 487.-

También procede dicha vía en la transacción y convenios celebrados ante los Centros de mediación Públicos y Privados. Habiendo causado ejecutoria las resoluciones, y aprobados los contratos transaccionales y convenios, el Juez ordenará su archivo definitivo, ordenando se expida copia certificada a las partes, exceptuando los que contengan resolutivos o cláusulas de ejecución inmediata.

TITULO DECIMOQUINTO
De la jurisdicción voluntaria
CAPITULO I
Disposiciones generales
(referencia de localización)

Artículo 883.- ...

Tratándose de convenios o transacción, el Juez dentro del término de tres días, fijará audiencia mandando citar a las partes interesadas del objeto de la transacción, para que ratifiquen el contenido y las firmas, procediendo a su homologación de cosa juzgada.

Para el caso de que no comparezcan las partes a la audiencia respectiva a ratificar el convenio, se ordenará el archivo definitivo del asunto.

TRANSITORIOS.

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. -
San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 13 de julio de 2016.

A T E N T A M E N T E
DIP. ERICEL GÓMEZ NUNCAMENDI.


H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXII LEGISLATURA
DIP. ERICEL GÓMEZ NUNCAMENDI